

## Responsabilidad De Estacion De Servicio Service Del Vehiculo Descenso Del Elevador

### JURISPRUDENCIA

### Responsabilidad de estación de servicio. Service del vehículo.

Descenso del elevador Se confirma la sentencia que rechazó la demanda resarcitoria de los daños y perjuicios que alega haber sufrido el accionante mientras se encontraba en una estación de servicio, al ser aplastado un dedo de su pie al descender el elevador en el que se encontraba un automóvil. En Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los 10 días del mes de febrero de dos mil quince, reunidos en Acuerdo los señores jueces de la Excma. Cámara Nacional de la Apelaciones en lo Civil, Sala ?D?, para conocer en los recursos interpuestos en los autos caratulados ?MONTIEL, Jorge Luis c/ VERGARA COMBUSTIBLES S.R.L. y otro s/ daños y perjuicios?, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada? Practicado el sorteo resultó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: señores jueces de Cámara doctores Víctor Fernando Liberman, Patricia Barbieri y Ana María Brilla de Serrat. El señor juez de Cámara doctor Víctor Fernando Liberman integra la Sala por Res. 1315/14 de esta Cámara. A la cuestión propuesta el doctor Víctor Fernando Liberman, dijo: I.- Por sentencia obrante a fs. 492/500 se rechazó la demanda interpuesta, con costas al actor vencido, y se difirió la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes para una vez consentida o ejecutoriada la sentencia. Apeló el actor, fundando su recurso a fojas 519/521 y centrando su queja en el rechazo de demanda resuelto por el juzgador. II - Responsabilidad La actora cuestiona el rechazo de la pretensión. Sostiene al respecto -entre otras consideraciones- que el juzgador fundó su fallo en los dichos del testigo Fernández Cardozo, dependiente de la empresa demandada. Asimismo, que el sentenciante aplicara al caso el segundo apartado del artículo 1113 del Código Civil, debiendo haberse aplicado -según su queja- el primer apartado de la norma legal, es decir la causal objetiva. En primer lugar y antes de analizar los agravios vertidos sobre el fondo de la cuestión, diré que coincido con el primer juzgador en cuanto a la norma aplicable para decidir el caso. Cabe señalar que el artículo 1113 del Código Civil, regula en su segundo apartado, la cuestión relativa a la responsabilidad derivada de los daños causados "con las cosas" y "por el riesgo o vicio de las mismas". El daño se considera causado por el riesgo o vicio de la cosa cuando ha sido producido mediante el empleo de una cosa que, por su naturaleza, estado o modo de utilización, engendra riesgos a terceros. Por tal razón quedan incluidos dentro de la última parte del artículo 1113, párrafo segundo, los daños causados mediante el empleo de cosas peligrosas. En suma, sólo se exime total o parcialmente de responsabilidad el demandado acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder. Analizaremos a continuación las pruebas obrantes en autos a los fines de determinar si la demanda logró o no probar la eximente alegada al contestar demanda. A fojas 25 luce la denuncia penal, allí el actor refiere que se encontraba en la estación de servicio ?YPF? sita sobre la avenida Vergara y Necochea a la espera de que terminaran de hacerle el servicio correspondiente al rodado -camioneta Ford Currier- de la empresa para la cual trabaja. Agrega que en el momento específico en que desciende del elevador el rodado mencionado, siente que algo duro lo aplasta en su dedo lado izquierdo del pie de ese lado, perdiendo estabilidad y cayendo al suelo. A fojas 60vta/61 de la demanda el actor relata lo denunciado y agrega un hecho no mencionado en la primera exposición, haciendo referencia a que el empleado de la estación de servicios le informó que el tapón del deposito de aceite se había roto y lo mandó a comprar uno para poder cambiarlo y luego le pidió que se lo entregara a él. Por ello, manifiesta que al volver con el repuesto, el trabajador accionó el elevador en forma imprudente e intempestiva sin darle aviso para que se retirara del lugar. A fojas 294/295 presta declaración Reinaldo Fernández Cardozo, - empleado de la demandada-, quien preguntado si sabe y le consta si el actor sufrió un accidente donde trabaja el testigo, respondió lo siguiente: ?Si. Sufrí un accidente. Esto pasó dentro de la parte boxes, es donde se hace el cambio de aceite. Esto pasó cerca del mediodía. Cuando hacemos lubricación o cambio de aceite ingresamos el vehículo, esto lo puede hacer tanto alguien de los que trabajamos ahí o el mismo cliente, se constata que tipo de servicio quiere realizar y después le pedimos que retire el cliente afuera del box y espere en el servicompras, una vez listo se pone una cadena y se eleva el vehículo. Luego de realizar el servicio se baja al mismo se hacen las boletas para el pago de lo realizado que se hace en el servicompra y luego de abonado se retira el vehículo por el cliente. (...) En un momento cuando se terminó el servicio de la camioneta del actor procedo a bajar el elevador que tarda un promedio de 60 a 90 segundos, cuando yo bajé no vi nada y lo baje despacio y cuando ya casi está por bajar el elevador al piso escucho un grito el cual yo no lo advierto, ya que cuando baja el elevador uno tiene que estar atento que este baje parejo porque las cuatro columnas que tiene el elevador se bajan desparejas se puede caer el vehículo, entonces uno tiene que estar atento a eso. En esa circunstancias escucho el grito y miro para mi costado y veo al actor que se cae para atrás y advierto que el elevador le había apretado un pie, el cual el no estaba ahí cuando yo en principio empiezo a bajar el elevador, ahí no había nadie? (la negrita me pertenece). Preguntado el

dicente sobre quienes pueden acceder al lugar de boxes mientras se efectúan los trabajos, respondió: ?Solamente los empleados de la estación de servicio. Hay un cartel que advierte que no se puede pasar, estos carteles están uno en la entrada en la cadena que se pone para cerrar el box y el otro está enfrente al ingreso en el armario de la CPU de boxes, que dice ?prohibido circular por debajo del elevador??. Dice el testigo que la cadena es de plástico y que cubre de punta a punta la entrada del box, gruesa y visible colocada a unos 40 o 50 cm del piso, enganchada del lado de adentro detrás de la columna que está al ingresar al box. Así pues, en coincidencia con lo relatado por el empleado de la estación de servicio, contamos con la experticia técnica obrante a fojas 419/423. Del informe pericial se pueden extraer las siguientes conclusiones: a) el elevador ubicado en el sector de boxes de la empresa demandada consta de cuatro columnas que ofician de guía a dos vigas o travesaños que soportan los posa ruedas donde se apoya el móvil para su elevación; b) el accionamiento es hidráulico, dentro de las columnas existe un mecanismo de crique que fija la posición de la plataforma en la posición en que el operador desee detenerla, de esta forma se asegura que misma no descienda en forma imprevista o intempestiva; c) es necesario que el operador accione una palanca o manivela que destraba el citado mecanismo; d) el tiempo de descenso está en el orden de 90/91 segundos, el de elevación 39 segundos; d) por razones de seguridad sólo las personas debidamente capacitadas deberían estar dentro del box, no es de libre acceso; d) para que no se aprisione alguno de sus miembros inferiores la persona debería estar a más de 50 centímetros alejada de la misma y con proyección de su pie por debajo de la zona de trabajo del equipo; e) el sector de boxes al día del peritaje tenía una cadena con un cartel que delimita el acceso, lo cual no implica -según el experto- que al día del incidente lo tuviera; f) en el interior del lugar también existe otro cartel que indica que el cliente debe permanecer fuera de la zona del box. Hasta aquí, de la prueba analizada, -coincidiendo con el primer juzgador-, considero que la demandada logró fracturar totalmente el nexo causal por culpa de la propia víctima -alegada al contestar demanda- por la imprudencia y conducta temeraria del propio actor, quien se colocó en una situación riesgosa para su propia integridad física.

A Montiel no se le cayó encima repentinamente una cosa, lo lastimó el descenso muy lento y advertible de un mecanismo cerca del cual no debía estar. La respuesta del juez ha sido del más elemental sentido común. Y agregó: más allá de la existencia o no de prevenciones mediante carteles o cadenas, ha sido el distraído actor quien en una primera instancia se ubicó en lugar peligroso. En el que no tenía por qué estar, no era necesario ni conveniente. La demanda y la queja significan o pretenden -tras el daño- que a una persona adulta debió tratársela en la estación de servicio como a un niño imberbe. No son así las cosas en la realidad ni en los tribunales. Por lo expuesto, se rechazan las quejas del actor, y se confirma la justa sentencia de grado en todas sus partes, con costas de ambas instancias al vencido (conf. art. 68 del Código Procesal). Los honorarios se difieren conforme con lo resuelto a fojas 500 y no cuestionado en autos. Así lo voto. Las señoras jueces de Cámara doctoras Patricia Barbieri y Ana María Brilla de Serrat, por análogas razones a las aducidas por el señor juez de Cámara doctor Víctor Fernando Liberman, votaron en el mismo sentido a la cuestión propuesta. Con lo que terminó el acto. VICTOR F. LIBERMAN - PATRICIA BARBIERI- ANA MARIA BRILLA DE SERRAT. Este Acuerdo obra en las páginas n ... n ... del Libro de Acuerdos de la Sala ?D?, de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. Buenos Aires, ... de febrero de 2015. Por lo que resulta de la votación que instruye el Acuerdo que antecede, SE RESUELVE: Rechazar las quejas del actor, y confirmar la justa sentencia de grado en todas sus partes, con costas de ambas instancias al vencido y diferir los honorarios conforme con lo resuelto a fojas 500 y no cuestionado en autos. Se deja constancia que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el art. 164, 2° párrafo del Código Procesal y art. 64 del Reglamento para la Justicia Nacional. Notifíquese por Secretaría y devuélvase. El señor juez de Cámara doctor Víctor Fernando Liberman integra la Sala por Res. 1315/14 de esta Cámara. Víctor Fernando Liberman Patricia Barbieri Ana María Brilla de Serrat 000489E